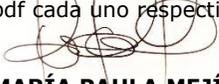




Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00749-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se recepcionó expediente el 13/10/2023 por parte de oficina de reparto; El cual consta de dos cuadernos digitales con 05 y 01 archivos pdf cada uno respectivamente. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de noviembre de 2023.


MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial De Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente acción impetrada por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en contra de **ESTEBAN ALEJANDRO MARTÍNEZ CUENCA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dicta el artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1. El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: **"2.** *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* **4.** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* **5.** *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* **6.** *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.* **10.** *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

- 1.1.** No definió, ni determinó el domicilio del ejecutado toda vez que en la parte introductoria y en los hechos de la demanda, refiere que el mismo corresponde a "B. Santander", lo cual carece de claridad.
- 1.2.** La parte actora, en el numeral PRIMERO del acápite de las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por "Por TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$3.711.564). valor correspondiente al saldo INSOLUTO CAPITAL y acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, persiguiendo cumplimiento de la obligación respaldada con pagaré N° 97-04991", solicitud que es superior al valor determinado como capital contenido en el tenor literal del pagaré objeto de cobro, siendo incongruente lo peticionado, frente a la suma contenida en la obligación insoluta; aunado a esto, el



número de pagaré que se consigna en la demanda difiere con el título valor objeto de cobro judicial, por lo que deberá precisarse el valor exacto correspondiente a capital y al número del pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, de manera que tal información sea coherente con el título objeto de cobro.

- 1.3.** Corregir la pretensión SEGUNDA en cuanto al número del pagaré que se pretende cobrar.
- 1.4.** En los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO y NOVENO del acápite de los hechos, la parte ejecutante aduce que el pagaré otorgado por el deudor y del cual se pretende la ejecución se identifica con el No. 97-04991, sin embargo, dicha información difiere con el título valor aportado para su cobro judicial; así mismo, la información que detalla frente al valor por el cual se obliga el deudor, la fecha de otorgamiento del pagaré, el valor de las cuotas, la fecha desde la cual deben ser pagaderas y el saldo insoluto de capital, lo cual no es congruente con el pagaré objeto de ejecución.
- 1.5.** En el acápite de pruebas se aduce que se tengan como tales, "*El pagaré No. 97-04991 base del proceso Ejecutivo*", el cual no corresponde al aportado junto con la demanda.
- 1.6.** Precisar frente al lugar de notificaciones del demandado, el municipio al cual corresponde la dirección referida.

2. El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**1.** *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexó junto al escrito de demanda el siguiente documento:

- 2.1.** El poder conferido, debidamente adecuado frente a la obligación que se cobra, en el sentido de indicar correctamente el número del pagaré que pretende ejecutar, como quiera que el título valor adosado se identifica con el número 97-04675 y no con el número indicado en el poder aportado.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, allegando un nuevo escrito integrado de la demanda con las modificaciones, aclaraciones o adiciones pertinentes y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación y anexos a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar él envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el (los) demandado (s) conforme lo dicta el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce7cca5cf603303a7a690a0d201a318f5c38931ccae190e6b736149723f48f6**

Documento generado en 09/11/2023 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>